

*I*ESVS, *M*ARIA, *I*OSEPH.

*I*N

*P*ROCESSV

*A*PPREHENSIONIS REVE-
rendi in Christo, Patris D. Mi-
chaelis de Molina, Episcopi
Illerdensis, & aliorum.

*S*UPER *A*PPREHENSIONE.

*P*OR *L*OS *A*PPREHENDIENTES.

*D*VBIVM *P*RIMVM.



*R*EVOLVANDO de los testigos, y
probanças hechas en Proceso por
el Señor Obispo, y Capitulo de las
Parroquiales de San Pedro, y
San Miguel de la Villa de Fra-
ga, la excepcion, y expressa limi-
tacion, que se reconoce en el dre-
cho universal alegado, de percibir Dezima de todos
los frutos que se cogen en los terminos universales de

la Villa, y Lugares confrontados en el Bonarvero, respeto à las heredades llamadas noveneras, que pagavan drecho de Noveno antes à su Magestad, y aora al Concejo de Fraga; y constando por seis testigos, los cinco de inmemorial, producidos à instancia de la Villa, la possession antiquissima especifica, y uniforme de la exēpcion de pagar Dezima à dicho Señor Obispo, ni Capítulos Eclesiasticos de Fraga, si solo à su Magestad; el drecho de Noveno de todas las heredades confrontadas desde el numero 2. hasta el 95. inclusive, parece procede admitir en ellas la proposicion de la Villa de Fraga.

SECUNDVM.

Respeto à la Dezima de corderos, y cabritos, que pretenden los Aprehendientes, de los ganados herbajantes en los terminos universales aprehēsos, se repara en que la possession que alega el Real Convento de Sigena, de percibir por drecho de Dezima, Primicia y dominicatura de ocho corderos uno, y de ocho cabritos uno, de los que sus Vasallos Vecinos de Bujaraloz criaren de sus ganados, no solo en los terminos propios de dicho Lugar, sino tambien en los de Peñalba, y qualesquiera otros terminos de los aprehensos, singularmente si en alguna parte del año pasturaren dichos Ganados en los terminos de Bujaraloz. Parece, que aunque esta pretension es exorbitante de drecho, se halla adminiculada, no solo con la probança de testigos de inmemorial, sino tambien con los documentos de firmas, y declaraciones, que hazen, al parecer, mas especifica, y concluyente su probança, y que deve esta prevalecer

contrapuesta à la general, que se alega, y prueba por los aprendientes.

RESPUESTA.

1 Aunque es cierto, que los testigos producidos por esta parte, indefinidamente dicen, que ay heredades noveneras exemptas de la paga de Dezi- ma; Y que los producidos por la Villa de Fraga depofan la exempcion en la conformidad, que lo assevera la duda; Pero esso no obstante, no se puede recibir su proposicion : Lo 1. porque la pretension que deduce en ella, funda en la concordia que otorgò con el Regio Fisco, en que este, despues de introducida esta aprehension, le cediò con diferentes condiciones, y pactos, el drecho de percibir el Noveno de las heredades noveneras, y no resulta del Proceffo, que dentro los 50. dias, que tuvo para dar proposicion, la exhibiera, y fundando en ella su inclusion, tuvo obligacion de exhibirla dentro de ellos, segun el Fuero Por quanto 25. de apprehens. vbi Bard. n. 24. Monter decis. 27. num. ult. Suelves cent. cons. 1. n. 1. y assi, no aviendola exhibido, se deve desestimar, y por consiguiente repeler la proposicion.

2 Lo 2. porque aunque dicha concordia la huviessè exhibido dentro de los 50. dias que tuvo para dar proposicion, aun en esse caso no se podria hazer merito de ella, ni recibir la proposicion, porque el Regio Fisco generalmente se cediò en ella el drecho de noveno, que pretende, con diversos Pactos, cargos, capitulos, condiciones, modificaciones, y obliga-

4
ciones: ... Y no sin ellas, ni de otra manera. Y entre
otras, con las que contienen las palabras de vno de
los pactos, que son las siguientes: Que dentro de un
año contadero desde el presente día de oy en adelante,
ayan, devan, y tengan obligacion los dichos Jurados, y
Concejo General de la dicha Villa de Fraga, Conce-
gilmente congregados, como por tenor de esta Escritura
se les obliga, y se obligan los dichos sus Procuradores en
su nōbre, à hazer, y formar con, y mediante instrumen-
to publico, y se faciente, hecho con atendencia de este
Capitulo, un Cabreo, declaracion, y reconocimiento uni-
versal individuo, exacto, y entero de todas las tierras,
heredades, y Massadas, y qualquiere de ellas novene-
ras, y afectas, obligadas, y sugetas à la paga del dicho
Noveno, diziendo, y explicando sobre cada una de
ellas en especie, la cantidad de tierra que tiene, la par-
tida donde existe, sus confrontaciones, y el dueño que
entonces la possyere: ... Y que el sobredicho Cabreo, de-
claracion, y reconocimiento efectuado con la formalidad
referida, y en se faciente forma, lo aya de remitir la di-
cha Villa, dentro del mismo tiempo, ò un mes despues,
al Lugarteniente de Thesorero General de su Mage-
stad, para que se ponga en buena custodia en el Archi-
vo del Maestro Racional de su Magestad, y quisieron
las dichas partes, que el dicho Cabreo, declaracion, y
reconocimiento, formado con la puntualidad, y forma-
lidad arriba referida, sea parte, y porcion integral, y
substancial de la presente Escritura, como si en ella
real, y materialmente se ballasse escrito.

203 De cuyo pacto, condicion, y palabras resulta
abiertamente, que el Cabreo que devia aver hecho

la Villa, es parte, y porcion integral, y substancial de la concordia, y fiendolo, à mas de averla exhibido, devia tambien exhibirlo como parte de ella, pues de otro modo solamente se hallaria exhibida parte, y no toda la concordia; Lo qual no es bastante, especialmente en el Reyno, donde los instrumentos deven exhibirse integros, y en su primera figura, Molino *v. censualia*, vers. *in eodem For. fol. 61. vbi* Portoles *num. 8.* Frances *in pasto. interno*, p. 3. *voto 3. à num. 4. usque ad 15.* § *in part. regular. p. 2. q. 3. n. 3.* Suelves *semicent. 2. cons. 25. à num. 11.* y mucho mas reconociendose en la atendencia del referido pacto, que jamàs se avia hecho perfecta averiguacion de las tierras, y heredades que estaban sugetas à la paga del drecho de Noveno; y que para quitar la ambigüedad, que hasta entonces avia avido, se obliga à la Villa que hiziesse el Cabreo, con lo qual, parece, que el Regio Fisco no le cediò el noveno de heredades ciertas, sino de las que se avian de averiguar, mediante el Cabreo, y assi este se deve tambien considerar, como relato de la concordia, y como tal devia tambien averse exhibido, por ser aquella incierta, segun las doctrinas de Alciato, *in l. si quis in aliquo, Cod. de edendo*, & ibi Decius *in suis repetitionibus*, *num. 4. 31. 34.* y no aviendolo exhibido, ni constando de el, no haze fe la concordia, Guzman *de evict. q. 11. num. 94.* § 95. Cavedo *p. 2. decis. 95. à nu. 9.* Pedro Molinos *sobre el Proceso de emparam. de Censales, fol. 102. col. 2.*

4 Lo 3. porque de los mismos pactos, y palabras que se llevan copiadas, resulta, que la Villa

de Fraga tuvo obligacion de hazer Cabreo de las heredades fugetas à la paga del drecho de Noveno, y no consta, que hasta aora lo aya hecho, y siendo la concordia contracto correspectivo, y vltrocitroque obligatorio, para que pudiesse valerse de ella, era precito, è indispensable aver probado, que avia cumplido con essa obligacion, segun las doctrinas de Portol. §. *arbiter. à num. 21.* Bard. *in For. unicum. §. de arbitris, Monter decis. 19. à num. 1.* D. R. Sesse *de inihib. cap. 5. §. 3. à num. 6.* S. decis. 131. à num. 4. S. decis. 409. *per totam,* Suelves *cons. 53. à num. 3.* y no aviendolo probado, no se incluye bien con ella. Y aunque se puede dezir, que esta excepcion es d. drecho de tercero, y que no puede valerse de elle esta parte; se responde, que aunque lo sea, como ia totum es exclusiva del drecho de la Villa, pueden oponerla, Portol. §. *exceptio, num. 74.* Postio *var. resol. 25. à num. 8.* S. *resol. 65. à num. 13.* Suelves *cons. 92. num. 1.*

Puedese tambien dezir, que aunque la Villa no aya exhibido la concordia, y su inclusion, padezca los defectos que se llevan referidos; esso no obstante se deve recibir su proposicion; porque los testigos producidos por esta parte, excluyen que no se pueda recibir la suya, por reconocer que las heredades noveneras, son exemptas de Dezima, y no aver neutram en este articulo, Sesse *de inihib. cap. 6. §. 1. à n. 43.* Pero se responde. Lo 1. que los testigos solo deposan indefinidamente, que de las heredades noveneras, no se cobra Dezima, y en materia de pruebas, y dichos de testigos, la indefinida, no equivale

à la vniversal, Portol. §. *indefinita*, à num. 8. Gratiano. *discep.* 337. à num. 2. y assi solo se puede inferir de ellos, que ay heredades Noyeneras, exemptas de la paga de la Dezima, pero no que lo sean todas las que la Villa pretende, ni quales de ellas, por lo qual sus dichos no excluyen la pretension de esta parte.

6. Lo 2. porque aunque la excluyeran, devia recibirse su proposicion, por hallarse la de la Villa de Fraga con los defectos que se llevan referidos, y ser practica corriente, averse de recibir la del Aprehendiente, quando esta, y todas las demàs claudican en la prueba, ò inclusion, y assi se deve repeler la de la Villa, en quanto à la exempcion de la paga de la Dezima, y admitir la de esta parte.

7. La proposicion del Real Convento de Sigüenza, tampoco se puede recibir en quanto al drecho de no pagar Dezima los Vezinos del Lugar de Bujaraloz de los corderos, y cabritos que nacen, y se crian en los terminos, y Lugares Aprehenfos, porque aunque los tres testigos producidos por su parte al 3. de su proposicion, concluyen la exēpcion de no pagarla (menos en el caso de no pacer, ni entrar los Ganados alguna parte del año, en los terminos de Bujaraloz, porque en èl reconocen deven pagarla, en donde han pacido, y criado sus ganados.) Effeno no obitante, no se puede recibir, porque por parte de los Aprehendientes, tambien se halla probado con igual numero de testigos al 3. de su proposicion, que de inmemorial estàn en possession de percibir la de todos los corderos, y cabritos que nacen, y se crian en dichos terminos apre-
hen-

hensos, à saber es, de 10. vno, pacienddo en ellos todo el año, y de 20. vno, si no pacen mas que la mitad del año, y si solo parte de él, rateandola, y computandola segun el tiempo que huvieren pacido; y siendo estos testigos conformes al drecho por disponer este, que las Dezimas de los ganados, se pagen en la conformidad que lo deposan, como se puede ver en Cortiada *decis. 283. à num. 21. ad 25.* y los del Real Convento, exorbitantes de drecho, como lo reconoce la duda, deven aquellos preferir à estos, Rota *apud Ludovis. decis. 51. num. 2. Et decis. 472. num. 3.* Farinacio *de test. q. 65. num. 150.*

8 A mas de aver de preferir los testigos de esta parte à los de el Real Monasterio por mas conformes al drecho, deven tambien preferir, porque los del Real Monasterio son Vassallos suyos, los quales no prueban à su favor, como con muchos lo afirma Suelves. *semic. 1. cons. 59. num. 6.* y porque siendo como son Vezinos de Bujaraloz, deposan en causa que pueden tener interesse, lo qual es bastante para inhabilitarlos, aunque de presente no lo tengan, como funda el señor Regente Sesse *decis. 396. à num. 22. ad 34.* y porque en todo caso, en concurso de testigos, Vassallos, con no Vassallos, deven estos preferir à aquellos, assi lo afirma Farinacio *de testibus, quest. 55. inspect. 3. num. 202. limit. 10.* Et hac limitatio infertur ex precedenti, ut regula non procedat quando pars suam intentionem probasset per testes nos Vassallos: nam tunc ad probandum contrarium Vassalli non erunt eiusdem fidei, Et probationis, quia in pari numero magis erit credendum non Vassallis

fallis, ut per Vrsil. in addit. ad Afflict. d. decis. 304. n. 2. sequitur Mascard. d. conclus. 1398. num. 12. Et seqq. Et ibi relatis concordantibus eam reddit rationem: quia scilicet semper Vassalli presumuntur habere aliquam affectionem erga Dominum, Et ideo ceteris paribus redduntur in hoc impares dummodo materia sit talis, Et ita possit esse bene nota non Vassallis sicut Vassallis.

9 La razon de preferir los no Vassallos, la advierte la misma doctrina, que es la de la afeccion, que en los Vassallos se presume para con los Señores, y por este mismo motivo avia dicho, que no son testigos de entera fee, y fuera de toda excepcion en el num. 201. y lo bolvió à repetir en el num. 212. limit. 4. *ut in omni eventu, Et in omni casu subditi isti non sint testes integrae fidei, Et omni exceptione maiores per ea quae in simili de subdito ratione feudi, dixi supra num. 201. Et in specie sub subdito ratione iurisdictionis adduco idem tenentes, Alber. Mallet. in tract. de test. part. 2. num. 47. Vbi eam aducit rationem, quia nunquam subditus evitat suspicionem amoris, vel timoris, Et ad id ponderat text. l. idonei, ubi precipuam Alber. de Rosate, ff. de test. qui non dicit repeli eos testes quibus possumus imperare, sed solum non esse idoneos, Et satis non dicuntur idonei cum eis de fide diminuatur.*

10 Tambien deven preferir los testigos de esta parte à los del Real Monasterio, por deposar con mas distincion que aquellos, pues en su deposicion, à lo menos se pueden considerar tres distinciones sobre el modo de pagar, y percibir la Dezima; à saber es, quando pazen los Ganados todo el año, y quan-

quando la mitad del año, y quando menos tiempo; Por lo qual se haze lugar la regla, de que à los testigos que distinguen se les deve dar mas fee, y credito, de qua Farinac. *de testib. quest. 65. num. 191. Decima sexta reg. sit, quod testi distinguenti magis creditur quam non distinguenti :: Aducens pro hac regula illud aliud simile, quod Doctori distinguenti magis creditur, quam non distinguenti.*

Y aunque à los testigos del Real Monasterio, por mas especificos, parece se les ha de dar mas fee, y credito, que à los de esta parte, como insinua la Duda, porque à los que deposan especificamente, se les cree mas que à los que deposan generalmente, Farinac. *de testibus, dict. quest. 65. num. 170.* Pero esto se haria lugar, quando no padecieran los defectos, y inhabilidades que se llevan ponderados; y aunque no los tuvieran, no parece se pueden considerar mas especificos que los de esta parte, porque aunque la deposicion de estos, considerada en si, sea vniversal, y generica, por deposar al 3. de la proposicion, que los Aprehendientes estàn en possession de percibir la *Dezima de todos los Corderos, y Cabritos, que han nacido, y se han criado, nacen, y se crian en los dichos Terminos, y Montes de dicha Villa de Fraga, y Lugares de Peñalba, Candanos, &c.* Pero junta con la de los del Real Monasterio, se haze especifica, porque estos, con lo que deposan al 3. de su proposicion, comprueban, que la probança vniversal, y generica de los de esta parte, concluye en la especie de los Ganaderos de Bujaraloz, pues dicen, que *en caso*

de aver parizonado, y herbajado, y pasturado los dichos Ganaderos de dicho Lugar de Bujaraloz, Vassallos de dicha Real Casa, y Monasterio todo el año cumplido en los Terminos, y Montes de los dichos Lugares de Peñalba, Belilla de Cinca, y en otras partes, fuera de los Terminos, y Montes de dicho Lugar, ha visto este deposante, como tiene dicho:: Que los dichos Ganaderos han diez mado, y diez man en los dichos Lugares, en cuyos Terminos, y territorios han parizonado, herbajado, pasturado, y tenido los dichos sus Ganados todo el año enteramente, y no han diez mado, ni diez man en dicho Lugar de Bujaraloz à beneficio de dicha Real Casa; Y todos refieren diversos casos especificos en los art. 2. y 3. de no aver pagado los de Bujaraloz la Dezima al Monasterio, sino en los Lugares Aprehenfos, aviendo pacido en ellos todo el año sus Ganados, y asi se deve tener por especifica.

12 Y si se dixere, que los testigos de esta parte solo se pueden considerar especificos para el caso de pasturar todo el año los de Bujaraloz sus Ganados en los Lugares, y Terminos Aprehenfos, pero no para el de entrar alguna parte del año en los de Bujaraloz; Se responde, que considerandose especificos para esse caso, lo han de ser tambien para con todos los demàs que deposan, por continuar su deposicion en las mismas especies contenidas en lo vniversal de su dicho, como se puede ver en sus deposiciones, y si en este son especificos, para en caso de pacer todo el año, lo deven ser tambien para con los de pacer la mitad, ò menor parte de el, y por esta distincion que hazen, conforme al drecho, deven preferir à los

à los del Real Monasterio, como se lleva dicho.

13 La firma, y declaraciones obtenidas por el Real Monasterio, no parece puede ser de adminiculo para corroborar sus testigos, porque la primera, que es de donde se originan las demás, está confirmada por el Lugar de Bujaraloz, y este admitido à contrafirmar, con lo qual se ha resuelto en citacion, D.R. Sesse *de inhibit* cap. 2. §. 1. num. 19. Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. num. 59. Suelves *conf.* 61. num. 13. y à los de esta parte tampoco les falta esse adminiculo, pues tambien obtuvo firma para que no se le impidiese en la percepcion de la Dezima, y la presentó con requesta à algunos Ganaderos de Bujaraloz en los años 1687. y 1689. para que se la pagassen, como consta por los actos exhibidos en processo, con lo qual quedò interrumpida la possession, y prescripcion alegada por el Real Convento, porque en el Reyno qualquiera peticion, aunque extrajudicial, es bastante para interrumpirla, D.R. Sesse *de inhibit.* cap. 5. §. 1. num. 11. §. 12. §. decis. 127. à num. 14. §. 17. Suelves *femic. 1. conf.* 39. num. 5. y estando interrumpida, no se puede calificar por la sentencia, y por configuiente se deve repeler su proposicion, y admitir la de esta parte. Sub Censura. Zaragoza, y Mayo 6. de 1703.

D. Diego Claramunte.